



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SEPI



LOS SISTEMAS NORMATIVOS EN LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CARLOS BRAVO VÁZQUEZ





**LOS SISTEMAS NORMATIVOS
EN LOS
PUEBLOS ORIGINARIOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SEPI

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dr. Martí Batres Guadarrama
Jefe de Gobierno de la Ciudad de México

Dra. Laura Ita Andehui Ruiz Mondragón
Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios
y Comunidades Indígenas Residentes

Los sistemas normativos en los pueblos originarios de la Ciudad de México

Carlos Bravo Vázquez
Información

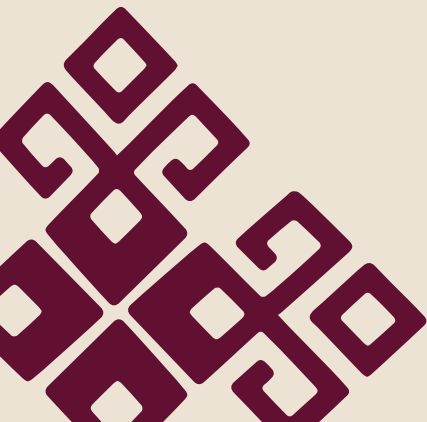
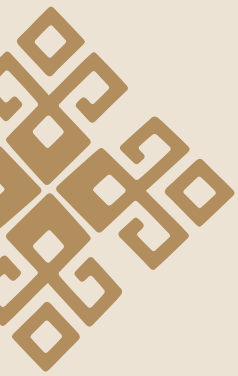
Beatriz Miguel Bautista
Diseño





Índice

Presentación	8
El concepto pueblo originario	12
El pueblo originario en el nuevo marco normativo	22
El marco jurídico actual	32
Los sistemas normativos en los pueblos originarios	40
Conclusiones	60
Bibliografía	64



PRESENTACIÓN

La Constitución Política de la Ciudad de México fue promulgada el 5 de febrero de 2017, en ella se reconocen como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos originarios y a las comunidades indígenas residentes. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes que en su artículo 9º señala que “La Secretaría (SEPI) constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento.”

El proceso de implementación de dicha Ley se convirtió en una de las tareas primordiales de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI), por ello el 30 de mayo de 2022 publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Convocatoria pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes. Con anterioridad a esa publicación, la SEPI llevó a cabo la necesaria discusión y análisis sobre cómo implementar dicho Sistema de Registro y Documentación, entre otros temas nos enfrentamos a la definición de pueblo originario, territorio, autoridades y sistemas normativos, entre otros.

De ahí resultó el texto que ahora tiene en sus manos, el cual tiene el propósito de analizar y comentar las características, alcances y límites de los sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México a través de los cuales sus habitantes eligen a quienes ocuparán el cargo de autoridad tradicional históricamente

electa, así como el impacto que sobre ellos ha tenido el nuevo marco normativo de la capital de la república.

Hablar de sistemas normativos implica hacer referencia a los procesos históricos en los que éstos se conformaron y a la tradición que los ha validado, de tal forma que su contenido no se cuestiona, sino que se acepta. Hay que reconocer que los sistemas normativos de los pueblos originarios de la esta Ciudad apenas se reconfiguraron, para ajustarse a los cambios del país y en este caso de la Ciudad de México antes Distrito Federal.

Como se apreciará en las páginas siguientes, durante prácticamente todo el siglo xx se designó a las autoridades tradicionales sin tomar en cuenta la opinión de los habitantes de los pueblos. Aquí se muestra cómo se transitó, a partir de la última década del siglo xx, a procedimientos electivos de carácter directo, universal y secreto, en los que la mujer ha tenido una participación destacada, primero como candidata y después como autoridad tradicional de carácter representativo.

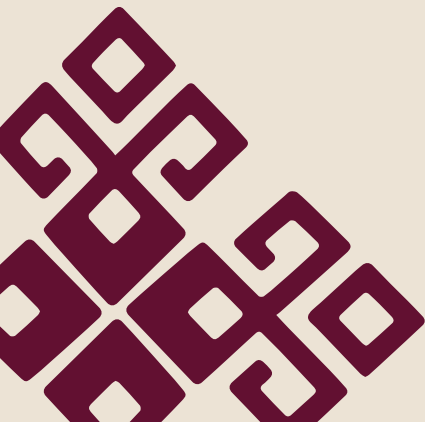
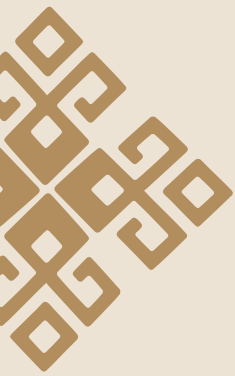
De tal forma que, en la actualidad, cada tres años, en los pueblos de las demarcaciones Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco, los habitantes renuevan, a partir de procesos electorales, a quienes ocuparán el cargo de autoridad tradicional históricamente electa. Procesos de los que, hasta hace apenas algunos años, se desconocía su dinámica, características e incluso diferencias. Sería a partir de que la SEPI implementó, como ya se mencionó, el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, que se empezó a recabar, sistematizar y analizar la información respecto de las características de los sistemas normativos de los pueblos de las demarcaciones mencionadas. Así, este trabajo constituye una primera aproximación al análisis de la información que al respecto se ha recopilado.

Para lo anterior, se requiere definir lo que entendemos por **pueblo originario, autoridad tradicional históricamente electa y sistemas normativos**, así como referir los antecedentes que conformaron y modificaron los sistemas normativos en el marco de profundas transformaciones en la vida política del país y de la capital de la república, que incluyeron la promulgación de un nuevo marco constitucional y legal.

En este breve texto se expone qué entendemos por pueblo originario a partir del marco constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México. También se analiza la figura de autoridad tradicional históricamente electa, que se constituye como representante del pueblo de forma distinta a la autoridad tradicional no electa y se revisan antecedentes de los sistemas normativos de los pueblos originarios. Al final se encuentra un apartado en el que se analizan las diferencias entre los sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México y lo que establece la legislación federal y local en la materia.

Esperamos que este texto aliente un mayor análisis y discusión que contribuya al ejercicio pleno de los derechos de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Ciudad de México, julio de 2024.



EL CONCEPTO PUEBLO ORIGINARIO

Antes de explicar lo que entendemos por **pueblo originario** haremos una breve revisión histórica del origen del concepto, así, se debe señalar que, no obstante que una de las dos principales raíces históricas, sociales y culturales de la nación y de la sociedad mexicana son sus pueblos de origen prehispánico, ni siquiera se les mencionaba como parte importante de la nación, sólo se hacía referencia a ellos como los constructores de los vestigios arqueológicos que se encuentran en diversos puntos del territorio del país; es decir, se mencionaba a los indígenas del pasado, pero no a los del presente, mucho menos se hacía referencia a las condiciones de vida en que se encontraban y lamentablemente aún se encuentran.

Siempre se les excluyó y marginó de los procesos de elaboración de las políticas para construir el país, a pesar de que en términos reales parte de sus orígenes está en ellos. Incluso se llegó a plantear como su probable destino la reclusión en reservas semejantes a las existentes en Estados Unidos de Norteamérica o su integración en una sociedad constituida por blancos y mestizos, lo que pasaría por la eliminación de sus lenguas, sus tradiciones y sus cosmovisiones: su cultura.

En la práctica esto último fue lo que se hizo con ellos al obligarlos a educarse en la lengua española, que a la postre provocó la desaparición de muchas lenguas nacionales, de los complejos sistemas de creencias religiosas y de su cosmovisión, entre muchos otros aspectos de los pueblos indígenas.



Con el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional contra el Estado nacional, el 1 de enero de 1994, se exigió el cumplimiento de una serie de demandas que, aun cuando no necesariamente respondían a las necesidades de los pueblos indígenas, el hecho de que esa organización fuera mayoritariamente indígena propició que se pusiera especial atención a su composición social y, con ello, al problema de lo que significaba ser indígena en el país, en una coyuntura en la que se anunciaba por todos los medios, que México a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, se insertaba en los procesos de modernización y de crecimiento económico sostenido.

Los enfrentamientos armados sólo duraron dos semanas; la sociedad civil organizó y llevó a cabo manifestaciones en todo el país para exigir el cese del conflicto y el inicio de diálogos encaminados al restablecimiento de la paz, lo cual se consiguió.

Como resultado de esos diálogos, en 1996 fueron firmados los acuerdos de San Andrés Larráinzar, el primer documento en la historia del país en el que se plasmó el compromiso del Estado nacional para incorporar derechos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y garantizar su cumplimiento.

Fue hasta 2001 cuando se reformó el artículo 2 constitucional para reconocer que la nación mexicana tiene una composición pluricultural, basada esencialmente en sus pueblos originarios, y que el ejercicio a la libre autodeterminación se ejercerá en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional. También que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, así como su derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



Además, los pueblos originarios pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

También en 1996 se hizo una reforma electoral que propició profundos cambios en la dinámica política nacional y que tendió a fortalecer al sistema de partidos en México, proceso que fue denominado “transición a la democracia”.

A partir de esa reforma el partido en el gobierno perdió la mayoría en la Cámara de Diputados en 1997, con lo que se limitaron las facultades del presidente al ya no poder controlar al Congreso.

Además, lo anterior impactó profundamente en el entonces Distrito Federal (DF) al establecer, por primera ocasión en la historia de la capital de la república, la elección directa, universal y secreta del jefe de Gobierno para un período de tres años, la que se efectuaría en 1997, y de los jefes delegacionales a partir de 2000, por un período similar.

Fueron cambios que también afectaron la vida interna de los pueblos del DF, en especial en aquellos en los que existía la figura de subdelegado como autoridad tradicional y que, a partir de 1998, dejó de ser designado por el delegado y pasó a ser elegido por los habitantes del respectivo pueblo. Ello modificó la dinámica política de los pueblos en los que históricamente ha existido esa figura y el carácter mismo de ella, como ocurre con los casos de las hoy alcaldías de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, en las que el nombre de este cargo pasó a ser “coordinador territorial” o “coordinador de enlace territorial”.



Para comprender la importancia de estos cambios hay que recordar que, hasta antes de 1997, los ciudadanos del DF no elegían a sus gobernantes porque estaban excluidos del ejercicio de ese derecho constitucional.

Al regente del Departamento del Distrito Federal lo designaba (en realidad, imponía) el presidente de la República; en consecuencia, una vez que asumía el cargo sólo se reportaba con el mandatario al que le debía el puesto, y no rendía informes de su gestión a los ciudadanos en tanto no habían participado en su nombramiento.

A los funcionarios que administraban cada una de las 16 delegaciones los designaba, a su vez el regente en acuerdo con el presidente de la República, sin consultar a los habitantes de las demarcaciones territoriales. El delegado sólo atendía y reportaba de sus actividades administrativas al que lo había impuesto en el cargo y a quien representaba ante los habitantes de la delegación respectiva. Era una función meramente administrativa, despojada del más mínimo atisbo de política.

La política estaba excluida de la dinámica cotidiana de la sociedad capitalina, con lo que se violaba flagrantemente el contenido de la CPEUM, que establece la igualdad de derechos para todos los mexicanos. Esa situación permaneció intacta durante casi todo el siglo xx, desde 1929, cuando desapareció el municipio de la capital del país, hasta 1997, cuando se eligió por primera vez al jefe de Gobierno del DF y, en el caso de los delegados, a partir del año 2000.

También se debe mencionar que el Departamento del Distrito Federal, en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos, carecía de Poder Legislativo, por lo que tampoco había diputados locales. Sería en 1988, en el marco del cuestionado proceso electoral y por presión de la ciudadanía capitalina, cuando se estableció la Asamblea



de Representantes del Distrito Federal con facultades en extremo limitadas. Entonces los habitantes de la capital eligieron por primera ocasión a los integrantes de ese órgano, a quienes se les denominó, al carecer de facultades para legislar, “representantes”. Pese a todo, fue un paso en el proceso de democratización de la capital de la república en tanto que ese órgano fue el antecedente directo del actual Congreso local.

En los pueblos en los que existía la figura de subdelegado éste era designado por el delegado, sin tomar en cuenta la opinión de los habitantes de cada pueblo; en consecuencia, el subdelegado representaba al delegado ante sus vecinos. Aun así, e independientemente de la forma en que era nombrado, ocupar ese cargo representaba cierto prestigio al interior del pueblo ya que era quien tenía trato directo con el gobierno de la delegación.

La designación del subdelegado se hacía única y exclusivamente tomando en cuenta la correlación de fuerzas al interior del partido en el gobierno, en el pueblo y en la delegación, por lo que el funcionario podía salir del sector campesino, del popular o del obrero y, además, debía contar con la simpatía de los habitantes del pueblo, ya que su labor consistía en coadyuvar a la resolución de conflictos internos mediante su intermediación con el propósito de mantener el control de los habitantes del lugar.

Lo que importó, durante todo el periodo de dominación priista, fue el mantenimiento de la paz y del orden, por lo que, en realidad, la principal función del subdelegado era el control del pueblo.

En la designación del subdelegado en los pueblos el único factor que importaba era su pertenencia y fidelidad al partido en el poder, y era completamente ajeno al sistema de cargos de carácter religioso. Uno y otro



ámbito de la vida cotidiana de los habitantes de los pueblos del entonces DE corrían por rutas distintas y nunca se cruzaban.

Las funciones del subdelegado, independientemente de que se circunscribían al ámbito meramente administrativo, eran amplias y variadas: lo mismo contribuía, como mediador, a la resolución de conflictos entre vecinos, que gestionaba la reparación de fugas de agua y de lámparas de alumbrado público, así como apoyos logísticos para las festividades patronales del pueblo, de sus barrios y colonias, entre otras actividades. Pero en ningún caso lo hacía como representante del pueblo, sino como empleado de la delegación, como subordinado del delegado, aunque también fungía como enlace entre la delegación y sus vecinos.

Al respecto cabe señalar que el subdelegado, desde que era designado y asumía el cargo, recibía una retribución salarial como empleado de la delegación, además de que su permanencia cuando terminaba su gestión era decisión del delegado. Entonces podía continuar en ese cargo (lo que dependía de su desempeño en el mantenimiento de la tranquilidad y el orden del pueblo), seguir como funcionario en otro puesto para desarrollar actividades diferentes a las que llevaba a cabo, o regresar a su actividad anterior, como campesino, profesor y comerciante, entre otras.

Vale la pena señalar que esta forma de designación de regente, de los delegados y de subdelegados en los pueblos, así como las funciones que desempeñaban estos últimos y del tiempo que duraban en el cargo, de tanto repetirse bajo la misma dinámica y lógica de funcionamiento se llegaron a ver como algo normal o natural.

Así como los ciudadanos de la capital interiorizaron esta dinámica político-administrativa a través de la cual se les excluía del derecho de elegir a sus gobernantes,



los habitantes de los pueblos normalizaron dicha dinámica de funcionamiento de las relaciones entre los pueblos y la delegación, sin que necesariamente se cuestionaran acerca de por qué era así.

La forma de designación del subdelegado fue aceptada por la mayoría de los habitantes de los pueblos como algo normal, pues si así lo imponía el uso y la costumbre en los pueblos.

Esa dinámica de funcionamiento de la relación entre los habitantes de los pueblos y la delegación, esos usos y costumbres terminaron por imponerse como su sistema normativo y, como tal, implicó la exclusión del derecho de los habitantes de los pueblos originarios del DF de elegir a sus autoridades tradicionales; por ello durante la mayor parte del siglo xx, no fueron elegidas, salvo algunas excepciones. Por lo tanto, tampoco eran representativas.

Fue hasta los últimos años de la década de los ochenta del siglo xx cuando, en el marco de consolidación de los procesos de democratización del país, se empezó a cuestionar que los ciudadanos del DF estuvieran excluidos del ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que incluía la designación de subdelegados en los pueblos de la capital en los que existía esta figura. Fue a partir de entonces que se empezó a demandar su elección libre, directa, universal y secreta por los habitantes de los pueblos de la región sureste del DF, que es donde se ubican los pueblos originarios.

Como puede apreciarse, los derechos político-electorales de los habitantes de los pueblos del DF en realidad eran inexistentes. Los capitalinos estaban excluidos del ejercicio de esos derechos y no existía la actividad política que caracteriza a los procesos electorales de carácter local.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas del país es reciente, y aún más el de los derechos político-electorales de los ciudadanos de la capital, inclu-



yendo los de sus pueblos originarios. Lo mismo ocurre con la modificación de sus sistemas normativos, por los cuales actualmente eligen a sus autoridades tradicionales históricamente electas y definen sus funciones, facultades y competencias.

Ambos aspectos de la dinámica de la sociedad mexicana se conformaron de manera paralela a los procesos de democratización de la vida política del país y de la capital de la república.

La modificación y conformación de las actuales características de los sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México se desarrollaron en el contexto de cuatro transformaciones estrechamente relacionadas entre sí.

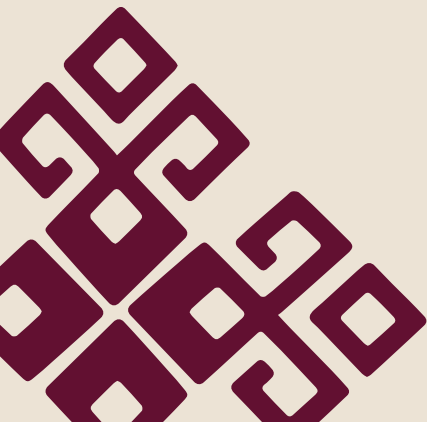
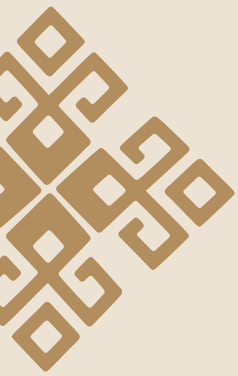
1. La democratización del país, con la consolidación de un sistema de partidos políticos, estrechamente vinculada con la conformación de una ciudadanía más plena, informada y participativa y con que el voto ciudadano realmente empezara a contar en todos y cada uno de los procesos electivos
2. El proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el marco constitucional y legal del país y, en particular, en la Ciudad de México



3. La modificación de la vida política del DF, hoy Ciudad de México, también implicó la conformación y consolidación de una ciudadanía más plena, informada, participativa e incluso exigente, al abandonar paulatinamente la pasividad que la había caracterizado. Así, la definición de sus gobiernos, entre los que se incluye la de los pueblos, dejó de ser la imposición, la “designación”

4. Evidentemente, no se puede dejar de lado el proceso de conformación de instituciones de carácter autónomo en la capital del país, antes inexistentes, como el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México

Sin señalar la influencia de esas transformaciones en los procesos de cambio y conformación de los sistemas normativos de los pueblos originarios de la actual Ciudad de México, por medio de las cuales definen la integración de sus autoridades tradicionales históricamente electas, difícilmente podemos entenderlos.



EL PUEBLO ORIGINARIO EN EL NUEVO MARCO NORMATIVO

La reforma a la CPEUM por la cual se reconocieron los derechos de los pueblos indígenas del país se llevó a cabo en 2001, en el marco de la primera alternancia en la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, por la cual un partido diferente al que gobernó al país durante casi todo el siglo xx obtuvo el triunfo en el proceso electoral del año 2000. Fue una reforma que, aun cuando se puede decir que fue tardía, pues se realizó casi 200 años después de que México obtuvo su independencia, y con ello se empezaron a reconocer los derechos de los pueblos indígenas del país, incluso en las legislaciones locales de las entidades federativas.

La reforma para incorporar en la Constitución los derechos de los pueblos indígenas se concretó en 2001 por la modificación del artículo 2, por la que se reconoció que la nación mexicana tiene una “(...) composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

Como parte de la definición de pueblo indígena, a partir de la reforma constitucional mencionada, se señaló que los pueblos indígenas son “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Además, en el mismo artículo se establece que “el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas”.



El Constituyente de la Ciudad de México retomó el principio plasmado en ese artículo al establecer también en el artículo 2 pero de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM), que:

La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

Es evidente que el contenido del artículo 2 de la CPCM va más allá del contenido del mismo artículo de la Constitución federal al señalar el carácter plurilingüe y pluriétnico de la capital del país, frente a la limitada definición del carácter pluricultural de la nación mexicana que se menciona en la segunda que, además, introduce un elemento que lejos de dar claridad a lo que se entiende como “pueblo originario”, ha generado confusión al equiparlo con “pueblo indígena” los que, si bien se parecen, no necesariamente son lo mismo y mucho menos son iguales, sobre todo en lo referente a las características de sus sistemas normativos.

Lo anterior es más observable en la Ciudad de México, donde la composición sociocultural de los pueblos originarios por factores históricos, sociales, culturales y educativos, es completamente diferente a la composición de la población indígena de cualquier otra entidad del país.

Esa situación se aprecia con mayor claridad en el artículo 57 de la Constitución de la capital, que establece que “en la Ciudad de México los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios



históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes”.

De acuerdo con lo anterior, para el caso específico de la Ciudad de México no existe distinción entre “pueblo indígena” y “pueblo originario”. Para la Constitución de la Ciudad de México unos y otros son lo mismo, no obstante, las enormes diferencias entre ellos, específicamente en su composición sociocultural y sistemas normativos se refiere.

Lo anterior se reafirma al establecer, en el artículo 58 de la CPCM lo que se entiende por pueblo originario:

Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

Es una definición de “pueblo indígena” que retoma, de forma casi textual, la del artículo 2 de la CPEUM, que consta de tres partes: la primera, al definir “pueblo originario” como aquel que “desciende de poblaciones asentadas en el territorio de la actual Ciudad de México, desde antes de la colonización”; es decir, que tiene un origen prehispánico. Segunda, “que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” y, tercera, que “tiene sistemas normativos propios, tradición histórica; además de que cuentan con territorialidad y autoridades tradicionales históricamente electas”.



Respecto a la primera parte se puede señalar que no hay problema alguno con su contenido, sobre todo si se reconoce la raíz prehispánica de la sociedad mexicana. Es en la segunda y tercera parte es en donde se encuentran inconsistencias. En primer lugar, las instituciones y los sistemas normativos que conservan los pueblos originarios, en su totalidad, se conformaron como parte de los complejos procesos de imposición de la religión católica durante la Colonia.

Además, en el artículo 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (LDPBOCIR), se le agrega un contenido más: “Cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.

Esto amplía la distinción de lo que es un pueblo originario del que no lo es. De acuerdo con el contenido de la transcripción anterior, el factor que distingue a un pueblo originario es que cuenta con autoridades tradicionales históricamente electas y, estrechamente relacionado con esto, de las características de sus respectivos sistemas normativos; es decir, de aquellos que establecen cómo se accede al cargo y especifican sus funciones y facultades, así como cual es la duración del cargo.

Si nos atenemos a la literalidad del contenido del artículo 3 de la LDPBOCIR, sólo son originarios los pueblos que cuentan con autoridad tradicional históricamente electa. Evidentemente, no se puede ser tan estricto en la aplicación de esta definición a los pueblos de la Ciudad de México: incluso en los pueblos de las alcaldías de Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, que tienen el carácter de originarios, la figura de subdelegado se



perdió en las últimas décadas del siglo xx, por lo que no pudo modificarse su definición en los procesos de cambio descritos arriba.

La definición de pueblo originario, de acuerdo con lo que establece la actual legislación de la Ciudad de México, es:

Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas y cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sus sistemas normativos y tienen autoconciencia de su pertenencia a un pueblo originario.

Es importante señalar que la primera definición de **pueblo originario** para la Ciudad de México no es la que se encuentra en su respectiva Constitución ni en su LDPBOCIR, sino que en la realidad tuvo varios antecedentes: uno, desde la sociedad; otro, programático, del gobierno del entonces DF; uno más, legislativo, que emanó de la Asamblea Legislativa, y otro más desde la academia, que analizó los anteriores.

En lo referente a la definición desde la sociedad, hay que mencionar dos antecedentes: primero, cuando en 1996, durante el primer foro de pueblos originarios que se llevó a cabo en Milpa Alta, los asistentes se autoadscribieron como pertenecientes a pueblos originarios y no necesariamente a pueblos indígenas, una postura que se



ratificó en el año 2000, cuando se llevó a cabo el Primer Encuentro de Pueblos Originarios del DF, en San Mateo Tlaltenango, en Cuajimalpa.

Tres años más tarde en 2003, durante el ejercicio del primer Jefe de Gobierno del Distrito Federal elegido para un período de seis años, la Secretaría de Desarrollo Social publicó la primera convocatoria para participar en el Programa de Apoyo a Pueblos Originarios (PAPO), que benefició con recursos económicos, en ese primer año, a 33 proyectos comunitarios de desarrollo cultural que presentaron grupos de ciudadanos del mismo número de pueblos de las entonces jefaturas delegacionales de La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco. Durante sus primeros tres años ese programa benefició casi exclusivamente a pueblos de las mismas alcaldías del sur del entonces DF, en las que, por cierto y como ya se mencionó, existió la figura de subdelegado como autoridad tradicional. Fue ésta la primera ocasión en que un programa del gobierno de la capital de la república, hizo referencia a sus pueblos originarios.

En este contexto se despertó y consolidó el interés por estudiar a los pueblos originarios del DF entre los académicos de varias instituciones de educación superior asentadas en la capital, como la UNAM, la UAM, la ENAH y la UACM, que se enfocaron, desde la antropología, en tratar de definir las características y origen de los pueblos originarios, en resaltar la democratización en la elección de autoridades tradicionales y en establecer analogías con los pueblos indígenas.

La otra mención a los pueblos originarios, previa a la incorporación del concepto en la CPCM, fue en 2010, cuando la entonces Asamblea Legislativa reformó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (LPCDF) con el



objetivo de reconocer el derecho de los habitantes de la capital para participar en la toma de decisiones en el uso y destino del presupuesto asignado para obra pública, el cual se denominó como Presupuesto Participativo.

Para su ejecución se dividió a la población y al territorio de la capital en Unidades Territoriales, entre las que fueron distinguidas las que corresponden a los pueblos originarios, a los que se definió sin tomar en cuenta el artículo 2 de la CPEUM desde 2001.

Cabe señalar que la definición de pueblo originario que se estableció en 2010 en la LPCDF no está integrada en ninguna redacción o cuerpo. Veamos a que nos referimos: en la fracción III del artículo 6 de la citada ley, se establece que la autoridad tradicional es aquella “electa por los pueblos originarios de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales”. La fracción VI del mismo artículo señala que el Consejo del Pueblo es el “comité conformado en los pueblos originarios que mantienen la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales”.

En la fracción XXIII del mismo artículo se establece que pueblos originarios son “asentamientos que, con base a su identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes, como un solo pueblo y que para efectos de la elección de consejos de los pueblos el instituto electoral realiza su delimitación.”

Como se puede apreciar, la definición de “pueblo originario”, de acuerdo con la LPCDF de 2010, está desahogada en tres apartados del artículo 6, y es completamente distinta de la que años más adelante se establecería en la legislación de la Ciudad de México.



Al integrar el contenido de las tres fracciones del artículo 6 de la LPCDF de 2010 se podría definir como pueblo originario a los: asentamientos que, con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que, para efectos de la elección de consejos de los pueblos, el Instituto electoral realiza su delimitación y que mantiene la figura de autoridad tradicional electa de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En esta se destaca que los pueblos originarios son los que mantienen la figura de autoridad tradicional, la que es entendida como la que es electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, que no son sino sus sistemas normativos. En realidad, en la dinámica de los pueblos originarios, desde el momento en que son electas adquieren el carácter de autoridades representativas.

Al respecto hay que resaltar que, efectivamente, para 2010 la autoridad tradicional ya era históricamente electa por los habitantes de los pueblos en los que existía la figura, a diferencia de lo que ocurrió durante prácticamente todo el siglo xx, cuando eran designadas sin la intervención de los habitantes de los pueblos en los que existía la figura de subdelegado.

Sobre ello hay que aclarar que no todas las autoridades tradicionales necesariamente son elegidas: en la dinámica de los pueblos hay autoridades tradicionales que no lo son. Por ejemplo, entre éstas se encuentran las que se encargan de organizar y realizar las festividades patronales de pueblos, barrios y colonias, que generalmente



son designadas por el sacerdote correspondiente. Por lo tanto, desde el momento en que no son electas no tienen el carácter de autoridad representativa en tanto que no se les ha delegado esa facultad, lo que sólo ocurre a través del voto. Además, tampoco cumplen con lo establecido en la LPCDF de 2010.

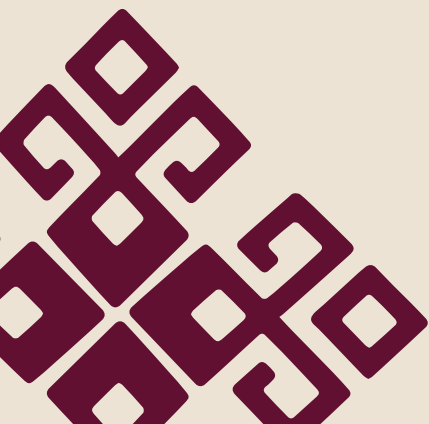
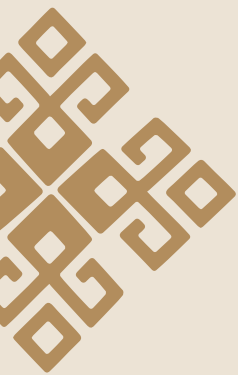
Con el objetivo de precisar la distinción entre los pueblos originarios y las demás Unidades Territoriales, la LPCDF de 2010 estableció que en cada pueblo originario se elegiría a un Consejo del Pueblo, instancia que se encargaría de gestionar lo concerniente al Presupuesto Participativo, mientras que en las demás sería elegido un Consejo Ciudadano.

Finalmente, en el artículo Décimo Transitorio de la LPCDF de 2010 fueron enlistados 40 pueblos originarios, que se encuentran en Milpa Alta (11), Tláhuac (7), Tlalpan (8) y Xochimilco (14).

Entonces se señaló que “se entendía que estos no son todos los pueblos originarios del DF, que sólo se enlistan los que guardan las características descritas en el artículo 6 de la presente Ley”.

En 2016 la Asamblea Legislativa reformó la LPCDF, pero en esta ocasión el objetivo fue únicamente para incorporar en la relación de pueblos originarios a cuatro pueblos de la entonces Jefatura Delegacional de Cuajimalpa, y a igual número de la Jefatura Delegacional La Magdalena Contreras.

Así, la lista de pueblos originarios pasó de 40 a 48, cifra definida por la Asamblea Legislativa basada en la definición anotada líneas arriba.



EL MARCO JURÍDICO ACTUAL

El 5 de febrero de 2017 se promulgó la CPCM, con la cual se avanzó, entre otros aspectos, en la larga y tortuosa transición del DF, que nació como Departamento en 1824, a una casi entidad federativa más, con Constitución y Congreso propios, pero sin municipio libre.

En la Constitución capitalina se incluyeron tres artículos, el 57, 58 y 59, en los que se establecen los derechos tanto de los pueblos originarios de la Ciudad de México, a los que se ubica como análogos a los pueblos indígenas del país, como de las comunidades indígenas residentes. Para reglamentarlos se publicó, en 2019, la LDPBOCIR.

En 2019, con el antecedente de la promulgación de la CPCM y en el contexto de un nuevo marco normativo para la capital, el Congreso local promulgó el decreto por el cual se publicó la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y se derogó la anterior.

En esta ocasión, a diferencia de la distinción que se hacía de **pueblos originarios** en la ley anterior y de que con ella en éstos se debía elegir a un Consejo de Pueblo para gestionar lo concerniente al Presupuesto Participativo, en la nueva Ley de Participación Ciudadana esa diferenciación desapareció y se estableció que en los pueblos originarios, a semejanza de lo que rige para las demás unidades territoriales, se debía elegir a una Comisión de Participación Comunitaria (COPACO). Así, la figura de Consejo de Pueblo, característica de los pueblos originarios, desapareció.

Esa situación evidenció el desconocimiento de los diputados locales sobre las características de los pueblos originarios y su dinámica interna, lo cual es grave. También propició, en el contexto de la existencia de un nuevo marco jurídico para la capital, que ciudadanos de varios pueblos



se sintieran agraviados con la determinación de homologar a los pueblos originarios con las demás Unidades Territoriales, e interpusieran diversos amparos contra esa decisión. Ello ocurrió a partir de la publicación de la convocatoria para elegir a las COPACO y para la presentación de proyectos para los ejercicios 2020 y 2021, en cada Unidad Territorial, que incluía a los pueblos originarios.

El argumento de quienes se ampararon contra la convocatoria para elegir a las COPACO fue que no era compatible la existencia de éstas con las autoridades tradicionales de los pueblos, sin especificar qué se entendía por ellas, a pesar de que coexistieron con los Consejos de Pueblo sin ningún problema. En realidad, el asunto de los amparos tuvo, desde un principio, tintes políticos.

Los amparos procedieron y le dieron la razón a los quejosos; por ello el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ordenó al Instituto Electoral capitalino publicar una nueva convocatoria exclusivamente para los 48 pueblos originarios, en la que se especificó que serían las autoridades tradicionales las encargadas de gestionar todo lo concerniente al Presupuesto Participativo en las Unidades Territoriales correspondientes a pueblos originarios.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México consideró que, al no establecerse la diferencia entre pueblos originarios y las demás Unidades Territoriales del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, se forzaba la integración de aquellos a las demás unidades. Por ello ordenó modificar la convocatoria para atender las particularidades de los pueblos originarios.

Posteriormente, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, en el expediente TECDMX-JLDC-007/2022 y acumulados, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó modi-



ficar la convocatoria dirigida a las autoridades tradicionales representativas de los 48 pueblos originarios de la capital para determinar el destino del Presupuesto Participativo asignado a cada uno de ellos en el ejercicio 2022.

El acuerdo estableció que en cada uno de los 48 pueblos originarios, en apego a sus sistemas normativos, reglas o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales, en tanto no afectaran derechos humanos ni implicaran algún tipo de discriminación hacia la mujer o a cualquier grupo de atención prioritaria, de común acuerdo determinarían los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana a ejecutar con el Presupuesto Participativo de 2022.

No obstante que en la convocatoria emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México se especificó que en los 48 pueblos originarios serían las autoridades tradicionales representativas las que se encargarían de definir lo referente al Presupuesto Participativo de acuerdo con sus sistemas normativos, en la realidad, una vez emitida la convocatoria, en los pueblos originarios cada quien entendió por autoridad tradicional representativa lo que a su conveniencia política le dictó, sobre todo en los casos en que la figura de autoridad tradicional representativa, por diversos motivos, no existe o es cuestionada. Ocurrió distinto en los pueblos de Milpa Alta, en los que la definición es muy clara para sus habitantes.

Una situación semejante ocurrió respecto a las características de los sistemas normativos de los pueblos: cada quien entendió lo que le dictó su conveniencia política, especialmente en momentos en que la presencia político-partidaria ya era una realidad en la capital y en sus pueblos originarios.

Ello ha tenido implicaciones en los pueblos ya que, por ejemplo, se ha tomado como autoridad tradicional



a los patronatos de festejos religiosos, que no representan a los habitantes en tanto no son electos a través del voto y, en la mayoría de los casos, son impuestos por el sacerdote del pueblo, única y exclusivamente para la organización de las festividades religiosas. Esto ha generado confusión entre los habitantes de los pueblos.

Con anterioridad todo estaba claro: las autoridades tradicionales históricamente electas son las que representan a los habitantes de los pueblos en tanto que se les ha delegado esa facultad mediante el voto; las autoridades tradicionales que no son electas, se constituyen sólo para organizar festividades religiosas e incluso cívicas y culturales.

También se han considerado como autoridad tradicional representativa a los patronatos de panteones en algunos pueblos originarios. Pero aun en estos casos hay controversia sobre quiénes son sus integrantes y hasta su definición se ha judicializado. Así ha ocurrido en el caso del Patronato del Panteón en San Lucas Xochimanca, en Xochimilco (expediente TECDMX-JLDC-146/2021), donde el proceso de definición de sus integrantes se ha judicializado, sin que se haya llegado a una solución pues no siempre se acata el contenido de las sentencias, como es este caso, que no es el único.

No sólo han sido estas situaciones las que están llevando a que la figura de autoridad tradicional representativa sea utilizada con fines políticos. La situación se ha tornado más compleja, sobre todo a partir de que se ha consolidado la vida democrática en la capital de la república, lo que incluye a sus pueblos originarios, en los que se puede apreciar la conformación de dos o más bloques de opinión y acción política, uno favorable a quien ejerce el gobierno de la alcaldía y con ello al partido por el que accedió al cargo, y otro generalmente ligado a uno o varios partidos de oposición.



Esto se aprecia claramente si se reconoce que los gobiernos de las alcaldías, independientemente de su origen partidario, tienden a intervenir directamente en la integración de las COPACO y en la orientación política de las autoridades tradicionales, aunque hayan sido electas y sean representativas, o de que sólo se auto reconozcan como autoridades tradicionales, con el objetivo de ser ellas quienes gestionen el Presupuesto Participativo, lo que incluye la presentación de proyectos a ejecutar con esos recursos. Esto irremediamente lleva a la integración de bloques partidarios y al enfrentamiento político.

En los pueblos originarios se ha tornado más complejo recurrir a las autoridades tradicionales representativas en la disputa política para definir el uso de los recursos del Presupuesto Participativo, sobre todo en los que esas autoridades tradicionales, e incluso las representativas, no se prestan al juego político de quienes se oponen al gobierno de la alcaldía. Así, en algunos casos se recurre a la integración de supuestas “autoridades tradicionales” al calor de la lucha política, pero que no lo son, como las “comisiones” para diversos aspectos de la vida cotidiana de los pueblos, e incluso se ha inventado la figura de “personas relevantes”, que nunca ha existido y cuya definición es, cuando menos, muy vaga.

¿Se puede resolver esta disputa acerca de cuáles autoridades o actores políticos son los que tienen la facultad de gestionar el Presupuesto Participativo, en un contexto en el que la disputa política se ha abierto para todos los que quieren participar? Definitivamente no. En consecuencia, tampoco se puede sostener que sólo a las autoridades tradicionales representativas les corresponde gestionar el Presupuesto Participativo.

¿Esta disputa modifica las funciones y competencias de las autoridades tradicionales de carácter representativo es decir, del sistema normativo de los pueblos?



No, porque éstas ya estaban plenamente definidas desde antes de la existencia del Presupuesto Participativo, más aún en los pueblos en los que la figura de autoridad tradicional de carácter representativo está plenamente consolidada.

En los pueblos originarios en los que se han establecido, como parte de sus sistemas normativos, los procesos electivos para definir quién ocupará el cargo de autoridad tradicional históricamente electa, como los de Milpa Alta, Tlalpan, Tláhuac y Xochimilco, no hay problema sobre quiénes desempeñan ese cargo y cuáles son sus facultades y competencias.

El problema existe en los pueblos en los que no existe la figura de autoridad tradicional históricamente electa o representativa, como en los pueblos de las demarcaciones Álvaro Obregón, Cuajimalpa y Magdalena Contreras. Hay algunos casos en los que existe autoridad tradicional históricamente electa, pero en los que el enfrentamiento político es más abierto, incluso intenso; esto depende de la existencia de dos o más bloques, generalmente uno identificado con el gobierno de la alcaldía y otro de carácter opositor.

Esa es la dinámica que ha adquirido la política de la Ciudad de México donde además, se ha conformado una ciudadanía más plena, más informada y proactiva; así, es difícil y a veces hasta imposible, evitar la disputa política, debido a que la diversidad y la pluralidad se han asentado y consolidado en oposición al pensamiento único o dominante.

Para regresar a la definición de pueblo originario, es evidente que esta, para el caso de la Ciudad de México, no sólo se ha dado en el ámbito legislativo y en el de las políticas públicas del Gobierno de la Ciudad de México. Existen trabajos académicos que han intentado dar una explicación de los pueblos originarios de la Ciudad de

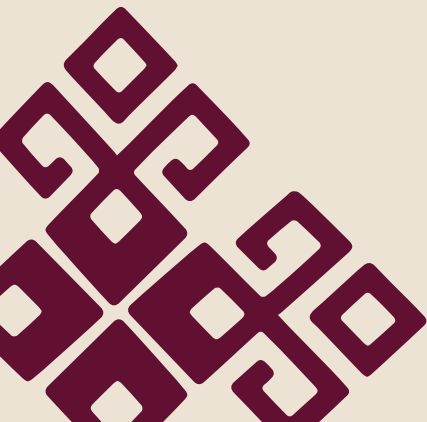
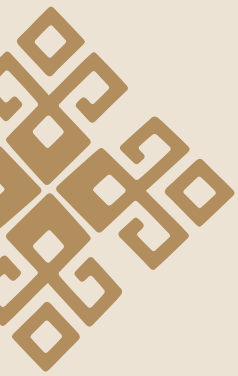


México, de sus características y ubicación, entre los que destacan los trabajos coordinados por Lucía Álvarez Enríquez (2011), Pablo Yanes, Virginia Molina y Oscar González (2004 y 2006), así como los estudios de Andrés Medina Hernández (2009) y Mario Ortega (2009), entre otros. Sin duda, esos textos han enriquecido la discusión, pero la mayoría de ellos establecen una analogía entre pueblo indígena y pueblo originario, y tienen una fuerte carga esencialista, sin que necesariamente distingan las particularidades de los pueblos originarios de la Ciudad de México y, con ello, las enormes diferencias que los distinguen de los pueblos indígenas del país.

En este texto, dadas las consecuencias prácticas de la definición de “pueblo originario”, se tomará la que se encuentra en las constituciones federal y en la local, así como en las leyes derivadas.

De tal forma que se entiende como pueblo originario al que descende de poblaciones asentadas en el territorio de la actual Ciudad de México, desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, así como sistemas normativos propios, entre las que destacan las autoridades tradicionales históricamente electas.

Es una definición que, aunque es extensa, no deja de ser de carácter general; por lo mismo, en ella se diluyen algunas particularidades de los pueblos originarios de la Ciudad de México, entre las destaca que la gran mayoría de ellos conservan tierras de uso social, como el ejido y los bienes comunales, por lo que son poseedores de casi todo el suelo de conservación ecológica de la capital. Entre sus autoridades tradicionales históricamente electas destacan las agrarias: el comisariado ejidal y la representación comunal.



LOS SISTEMAS NORMATIVOS EN LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

Ahora ubiquemos cómo son definidos en los marcos normativos federal y local los sistemas normativos, y la congruencia de tal definición con lo que históricamente ha ocurrido y sucede en la realidad.

Hay que mencionar que el reconocimiento de los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas tiene como marco el reconocimiento de la diversidad y la pluralidad en todos los ámbitos sociales.

Respecto al reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, hay que señalar que se dio como parte de la reforma al artículo 2, inciso A, de la CPEUM, en 2001, que establece:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.



En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Como se puede apreciar, es reciente el reconocimiento de la importancia de los sistemas normativos de los pueblos indígenas como parte fundamental de su dinámica cotidiana para la definición de quiénes ocuparán los cargos de autoridad tradicional históricamente electa, así como para resolver sus conflictos internos de acuerdo con lo que establecen sus formas tradicionales de hacerlo, siempre y cuando se desarrolle en un marco de respeto de los derechos humanos y de lo que establece la propia Constitución.

Apenas en el año 2001 fueron reconocidas la diversidad y la pluralidad normativa y jurídica de la sociedad mexicana y, con ellas, de los sistemas normativos de los pueblos indígenas. En la reforma constitucional de 2001 también se estableció el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y su implementación en las constituciones de las entidades federativas. Posteriormente, se daría el reconocimiento de los sistemas normativos propios de los pueblos originarios en la Ciudad de México.

Ese reconocimiento no se podía dar antes, no al menos en el caso de los pueblos originarios de la Ciudad de México en tanto que antes el DF, hasta la promulgación de la CPCM, no tenía el carácter de entidad federativa. Entonces, aun cuando desde 1997 había dejado de ser un Departamento y a partir de entonces sus ciudadanos tuvieron el derecho de elegir de forma universal, directa y secreta a sus gobernantes y a los integrantes de la Asamblea Legislativa, no adquiría el carácter de entidad federativa. Desde 2017, con la promulgación de su Constitución y de la integración de su propio congreso, tiene dicho carácter.



Por lo anterior la armonización de la Constitución local con lo que establece el artículo 2 de la federal respecto a los sistemas normativos de los pueblos originarios fue tan tardía: hasta 2017, cuando se promulgó la Constitución local.

A este respecto el artículo 2 de la CPCM señala que los pueblos indígenas podrán:

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

En relación al derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios para definir sus propias formas de organización política, social y económica, la Constitución local en su artículo 59, inciso B, señala que:

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones; las formas



de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Como puede apreciarse, el contenido de la CPCM sobre los sistemas normativos de los pueblos originarios de la capital está en concordancia con el contenido de la Constitución federal.

El artículo 3, inciso III, de la LDPBOCIR dice sobre las autoridades representativas en los pueblos originarios que son “aquellas electas y reconocidas por los pueblos, barrios y comunidades de conformidad con sus sistemas normativos propios y prácticas históricas”.

Hasta aquí todo va bien en la armonización entre las constituciones federal y local en lo referente a los sistemas normativos de los pueblos originarios de la capital.

Los problemas de no correspondencia entre el contenido de lo que establece la ley y lo que ocurre en la realidad en materia de sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México, se encuentran en el contenido de los artículos 14 y 19 de la LDPBOCIR.

Para mejor ubicar a lo que nos referimos, recordemos algo que ya se comentó con anterioridad: durante el período en el cual el delegado designaba al subdelegado, éste recibía una remuneración salarial. Esa situación no se modificó cuando la figura que sustituyó a la de subdelegado empezó a ser electa: una vez que asumía el cargo, el coordinador territorial también recibía una retribución salarial. Esa situación debió haber continuado, en tanto que las actividades desempeñadas por ese representante



son diversas, múltiples y complejas, además de que en la práctica desempeña una actividad laboral.

Sin embargo, en el artículo 14 de la LDPBOCIR se establece:

Las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la ciudad. Los cargos a ocupar tendrán un carácter de honorífico y no formarán parte de las estructuras administrativas, ni recibirán remuneración alguna por parte de las alcaldías, ni del Gobierno de la Ciudad de México.

Ese contenido es completamente ajeno a lo que venía ocurriendo en la realidad, y que en algunos casos continúa, en lo que a los sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México se refiere. Esto muestra la falta de información y desconocimiento de lo que sucedía en los pueblos originarios por parte del Congreso local en su primera Legislatura. Infortunadamente dicho artículo continúa vigente.

Además, el contenido de este artículo contradice abiertamente lo que establecen los sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México, y con ello lo que marcan las constituciones federal y local. En ellos las autoridades representativas históricamente electas siempre habían recibido (y en algunos casos lo siguen haciendo) una retribución por las actividades que desarrollan. Éstas son cada vez más complejas porque los pueblos originarios se encuentran inmersos en la dinámica de la vida urbana, y por lo mismo enfrentan una gran cantidad de problemas: vialidad, alumbrado



público, escasez de agua, inseguridad, comercio en vía pública, entre otros asuntos cuya solución gestionan ante la alcaldía correspondiente.

El caso más evidente es el de los 11 pueblos de Milpa Alta, en donde la autoridad tradicional históricamente electa, que en este caso tienen el nombre de “coordinador territorial”, desde el momento en que asume el cargo se le incorpora en la estructura administrativa de la alcaldía, con el rango de Jefe de Unidad Departamental, quien percibe el ingreso correspondiente durante los tres años que permanece en el cargo, hasta que son reemplazados por la autoridad representativa electa para el siguiente periodo.

En las alcaldías Tlalpan y Tláhuac, a partir de la promulgación, en 2019, de la LDPBOCIR, se les dejó de retribuir como representantes del pueblo, pese a que las labores que desempeñan son harto complejas ya que son el vínculo entre las alcaldías y el pueblo y les corresponde gestionar solicitudes y solucionar problemas como los que se mencionaron antes, además de atender la logística necesaria para el ciclo anual de festividades del pueblo y de cada uno de sus barrios y sus colonias, así como emitir constancias de residencia y de trámites de defunciones, y hasta colaborar en la solución de problemas familiares, entre otras actividades.

Para llevar a cabo esas labores, evidentemente la autoridad tradicional representativa requiere de una retribución salarial; de lo contrario, se corre el riesgo de que con ello se fomente la realización de actividades no lícitas, como el cobro a los comerciantes en vía pública o por otras gestiones que realizan y con ello obtener un ingreso que le permita sufragar sus necesidades y las de su familia.

Lo anterior puede pasar a considerarse como parte de los sistemas normativos de los pueblos, cuando en



realidad no lo son. Por esto es evidente que el artículo 14 de la LDPBOCIR debe reformarse.

Otro grave error de esa ley se encuentra en el último párrafo de su artículo 19, que establece que “para el ejercicio de estos derechos, las autoridades representativas deberán ser autoridades colectivas únicas y electas de acuerdo con los sistemas normativos propios del pueblo o barrio”.

Hay que reiterar que eso no sólo es completamente ajeno a lo que históricamente ha ocurrido con los sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México, es evidente que si en esa Ley estableció que “las autoridades representativas deberán ser autoridades colectivas únicas” es porque supusieron que así ocurría en la realidad de los pueblos originarios, sin prever que podría generar graves conflictos al interior de los pueblos, como efectivamente sucedió.

¿Por qué plasmaron ese contenido?, ¿de dónde sacaron que las autoridades representativas son colectivas? No se sabe; sólo supusieron o idealizaron lo que son o “deben ser” las autoridades tradicionales y representativas.

Lo cierto es que ese contenido efectivamente ha generado conflictos en al menos dos pueblos originarios de la Ciudad de México: San Andrés Totoltepec en Tlalpan, y San Luis Tlaxialtamalco en Xochimilco. Allí sus habitantes decidieron abandonar la forma y la figura de la autoridad tradicional históricamente electa, que originalmente ha sido de carácter unipersonal, como en su momento lo fue el juez de Paz, electo en muchos pueblos, incluso desde antes de la Independencia; el subdelegado, designado por el delegado y, recientemente, el coordinador territorial. En su lugar optaron por una figura de carácter colectivo a la que denominaron “Concejo de



gobierno autónomo”. En ambos casos eso ha sido llevado a la judicialización para definir cuál es la autoridad tradicional en cada pueblo. Desde 2021 no se haya resuelto el fondo del asunto.

Como se observa, la legislación vigente de la Ciudad de México no fue elaborada sobre un profundo conocimiento y cabal comprensión de lo que sucede en los pueblos originarios y con sus sistemas normativos, de tal forma que atendiera la diversidad y complejidad de su realidad. Más bien, los legisladores sustentaron sus decisiones en suposiciones, imaginaciones o idealizaciones, las que han impactado de manera negativa en la dinámica política de los pueblos originarios y en sus sistemas normativos, con lo cual se viola, abierta y flagrantemente, su derecho a la autonomía y a la autodeterminación.

Por lo anterior, se considera que esas irregularidades y errores deben ser corregidos. Así, las autoridades tradicionales representativas, se reitera, deben recibir una remuneración por las múltiples actividades que realizan, ya que se dedican de tiempo completo a ellas. Además, históricamente así ha sucedido: el subdelegado recibía una retribución, lo mismo que el coordinador territorial, por lo menos hasta antes de la promulgación de la citada ley.

De los dos casos comentados, quizá el menos grave sea el cambio de forma y de figura de la autoridad tradicional y representativa. A fin de cuentas, hay que modificarla, con apego a lo establecido en los sistemas normativos, lo que es un derecho de los pueblos, aunque históricamente la autoridad tradicional representativa ha sido de carácter unipersonal.

Para volver a los sistemas normativos, al contexto en el cual éstos se modificaron en las últimas tres décadas, se debe insistir en su definición: son los procesos y mecanismos, contruidos históricamente y transmitidos mediante



la expresión oral y la experiencia, a partir de los cuales los habitantes de los pueblos originarios, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, se organizan para elegir a sus autoridades representativas. De esa forma definen a las tradicionales, que realizan los eventos más importantes de su vida en común, como los ciclos festivos de la religión católica y algunos de tipo cívico, como la conmemoración de las Fiestas Patrias. Además, también establecen las facultades y competencias de sus autoridades representativas para la gestión y solución de los problemas que enfrentan en su vida cotidiana, como sus conflictos internos.

Los sistemas normativos tienen la aprobación de la mayoría de los habitantes de los pueblos, quienes no sólo no los cuestionan, sino que generalmente los acatan y reproducen de manera sistemática, ajustándose a sí mismos cuando así se requiere.

Siguiendo con esta lógica, las autoridades tradicionales de carácter representativo son las que resultan de un proceso electivo en el que los habitantes de los pueblos tienen posibilidades semejantes de participar como electores y como elegibles. Al respecto, cabe señalar que la actual normatividad en materia de derechos indígenas de la Ciudad de México establece que las autoridades tradicionales son las históricamente electas, con lo que se precisa y especifica qué se entiende por autoridad tradicional.

Eso debería llevar a distinguirlas de otras autoridades que, aun cuando se ubican como tradicionales, no necesariamente son electas, y como se señaló, como las mayordomías y patronatos que se encargan de la organización y realización de las festividades religiosas, designadas por decisión del sacerdote del pueblo a partir de personas que manifiestan su voluntad de participar en los procesos de organización de los festejos del santo patrón del lugar.



También se considera autoridades tradicionales a los patronatos de los panteones de los pueblos originarios en los que existe esa figura; en algunos casos, sus integrantes han empezado a ser electos.

Entre las autoridades tradicionales históricamente electas en los pueblos originarios, o autoridades representativas, existen dos tipos: la agraria y la político-administrativa. La primera se expresa en la figura del representante de bienes comunales y en el presidente del comisariado ejidal. Ambos son electos por el núcleo agrario del pueblo; es decir, por los comuneros y ejidatarios que forman parte del padrón de comuneros y de ejidatarios, respectivamente, y que tienen derechos vigentes. Por ello, no necesariamente representan a la totalidad de los habitantes del pueblo originario, sino sólo representan al núcleo agrario. Al respecto hay que mencionar que en sus orígenes, cuando ocurrió el reparto de tierras, el núcleo agrario estaba conformado por todos los jefes de familia del pueblo, por lo que entonces sí representaban al pueblo en su conjunto.

Sin embargo, actualmente eso ya no sucede, principalmente por el crecimiento de la población, por los cambios en ésta y porque los procesos de actualización de los padrones agrarios tienen un rezago histórico. Así, en la mayoría de los pueblos en los que hay núcleos agrarios los integrantes de éstos ya son sólo una minoría.

El representante agrario se encarga de gestionar lo concerniente al ejido o a las tierras comunales; es el enlace con las autoridades en la materia, que son del orden federal, además de que le corresponde administrar los bienes del núcleo agrario.

Entre sus funciones, la autoridad agraria tiene la obligación de llamar, cada tres meses, a asamblea general de derechosos, para lo cual coloca la convocatoria en



los lugares más visibles del pueblo. Así, los integrantes del núcleo agrario se enteran del lugar, día y hora de la asamblea general.

La otra autoridad tradicional históricamente electa o autoridad representativa en los pueblos originarios de la Ciudad de México es el coordinador territorial. Existe en las alcaldías de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, mientras que en Tlalpan tiene el nombre de “subdelegado”. En ambos casos son electas por los habitantes del pueblo en elecciones libres, universales y secretas cada tres años.

Las funciones, facultades y competencias del coordinador territorial y del subdelegado son amplias y variadas, como la representación del pueblo que los eligió ante la autoridad de las hoy alcaldías, son el eslabón que enlaza al pueblo con las autoridades: la alcaldía y los gobiernos local y federal, para gestionar las soluciones a los cada vez más complejos problemas que enfrentan los pueblos. También como ya se ha mencionado, contribuyen a resolver conflictos internos y expiden documentos, como constancias de residencia, a los habitantes del pueblo, además de que tienen la facultad de convocar a asambleas en las que los habitantes de los pueblos tienen derecho a participar en igualdad de condiciones.

Hay que señalar que, cuando se habla de sistemas normativos, en estricto sentido se apela al carácter histórico y a la tradición de los pueblos originarios de la Ciudad de México. Sin embargo, se debe reconocer que no todos tienen una historia prolongada, aun cuando tienen orígenes de larga data, sobre todo en lo que se refiere a sus funciones, facultades y competencias. Éstas, si bien tienen antecedentes históricos, se han ampliado y diversificado más recientemente, en la medida en que la dinámica de la vida de los pueblos se ve influida por los procesos de urbanización de una ciudad en constante cambio.



Otro aspecto que se debe mencionar es que, en el caso específico de los pueblos de la ciudad, por diversos motivos, como los intensos procesos de urbanización y modernización a los que han estado expuestos, no todos conservan sus sistemas normativos ni sus formas de organización en los ámbitos político, social, cultural, ni de representación. Muchos de ellos los han perdido.

En ese sentido se asume que los pueblos de la Ciudad de México son diversos: muchos conservan sus formas de organización tradicional de representación, incluso las tierras que les fueron restituidas o dotadas, en las que aún practican la agricultura, mientras que otros han perdido sus tierras ejidales o comunales, y con ello formas de vida vinculadas con el agro.

A los pueblos de la Ciudad de México los podemos agrupar, de forma esquemática y un tanto forzada, en rurales, urbanos con influencia rural y estrictamente urbanos. Muchos tienen antecedentes prehispánicos, pero todos fueron refundados durante la Colonia en complejos procesos de congregación de la población indígena que llevaron a cabo la Iglesia y el gobierno, con diversos objetivos, entre los que destacan facilitar la transculturación, encaminada hacia la imposición de la religión católica y el control político, ante la constante amenaza de levantamientos contra el dominio español.

Otro momento de reconstitución de la dinámica de los pueblos fue el reparto agrario, llevado a cabo por el Estado posrevolucionario en la tercera década del siglo xx. Entonces muchos pueblos recuperaron la posesión y el usufructo de tierras comunales, mientras que otros fueron beneficiados con la dotación ejidal. Con ello recuperaron formas de vida ligadas con la tierra y, estrechamente relacionadas con ellas, como su ciclo anual de festividades religiosas. También rescataron formas de organización



económica, social, cultural e incluso política, aunque acotadas por la lógica y la dinámica que este aspecto asumió, de manera particular, en la capital de la república.

Para ubicar la coyuntura en la cual se reconstituyeron los sistemas normativos de los pueblos de la Ciudad de México y se reconfirmaron sus características actuales, es necesario partir de sus antecedentes y de la realidad que privaba en la capital, especialmente en los pueblos originarios, que es donde se ubican principalmente.

Antes es necesario señalar que los sistemas normativos de los pueblos originarios, aun cuando tienen semejanzas (lo que depende de la alcaldía a la cual pertenecen), son diversos, incluso entre los pueblos de una misma alcaldía.

Si asumimos la definición de sistemas normativos de los pueblos de la Ciudad de México, que expusimos antes, podemos señalar que los antecedentes más lejanos de sus procedimientos electivos se ubican en los procesos con los que sus habitantes escogían a quienes los representaban en el cabildo de indios durante la época colonial, cuya elección, entre otras cosas permitió acabar con la influencia de la antigua nobleza indígena en los pueblos. También estaban los jueces de Paz, que elegían los habitantes de cada pueblo en diciembre y que asumían el cargo en enero para permanecer en él durante un año. Éstos se empezaron a elegir desde antes de que México obtuviera su independencia, en el contexto de la aplicación de la Constitución de Cádiz, y tenían, entre otras, la función de resolver los problemas que se generaban entre los propios habitantes de los pueblos: por el daño de una vaca, caballo, burro u otro animal en los cultivos de un vecino, pleitos entre borrachos y, en mucho menor medida, la gestión de la resolución de los problemas que aquejaban a las comunidades.



Esa fue una figura que desapareció cuando entró en vigor la reforma constitucional impulsada por Álvaro Obregón en 1928, que eliminó la figura del municipio en el DF, con el objetivo de acabar con las movilizaciones políticas que se desarrollaban en los procesos electorales para la renovación y cambio de gobierno.

Esa reforma estableció que el gobernante de la capital, al que se denominaría “regente”, sería designado directamente por el presidente de la República y duraría en el cargo seis años. También dispuso que en los antiguos municipios se conformarían delegaciones políticas, que serían gobernadas por un delegado que, a su vez, sería designado directamente por el regente con el acuerdo del presidente de la República.

Con esa reforma, en los pueblos originarios se dejó de elegir a los jueces de Paz, cuyo lugar sería ocupado por un subdelegado, quien era designado por el delegado político de la demarcación correspondiente. Por ello, permanecía subordinado a él y lo representaba ante los habitantes del pueblo. Sus funciones eran muy parecidas a las del juez de Paz, específicamente en lo que se refiere a la resolución de problemas entre habitantes del pueblo. Asimismo, fungía como enlace entre la delegación política y los habitantes del pueblo, y su capacidad de gestión era extremadamente limitada. Para el caso del DF se podía sostener que aún conservaba vigencia el lema positivista de “poca política y mucha administración”.

Con la consolidación del sistema político de partido casi único o dominante durante casi todo el siglo xx, las funciones del subdelegado, que se combinaban con las correspondientes a la Junta de Vecinos, fueron más de control político que de gestión. De lo que se trató en ese largo periodo fue de mantener el orden y la paz en el DF, incluidos sus pueblos, donde nada se movía sin autorización del delegado.



En los pueblos originarios de la hoy Ciudad de México ha habido otras formas de representación y organización social, como las agrarias, que sólo han existido en los pueblos beneficiados con el reparto agrario en sus dos modalidades: primera, la restitución, que procedió cuando los habitantes de los pueblos demostraron que fueron despojados de las tierras que históricamente habían usufructuado como comunidad, lo que lograron hacer mediante la exhibición de títulos primordiales expedidos a su favor por algún virrey durante la época colonial. Segunda, la dotación ejidal, que procedió cuando los pueblos demostraron que carecían de las tierras suficientes para obtener lo necesario para su sobrevivencia.

Esos fueron procesos que se concretaron en la tercera y cuarta década del siglo xx; en el caso del df, fueron beneficiados cerca de cien pueblos, distribuidos en prácticamente todo su territorio, por lo que podríamos considerar que fue un proceso de reconfiguración.

Al respecto hay que retomar lo señalado con anterioridad: muchos pueblos perdieron, principalmente a partir de la ejecución de decretos expropiatorios, sus tierras ejidales, especialmente en el norte y oriente de la capital, y con ello también una figura de representación social: el representante agrario.

Ya se comentó el contexto en el que se llevaron a cabo modificaciones en la dinámica de la vida política del país, y de la capital de la República, que impactó a los pueblos originarios. Señalemos, en consecuencia, que a partir de que se llevó a cabo la primera elección de jefe de Gobierno del entonces DF, en 1997, también se concretó una vieja demanda de los habitantes de los pueblos originarios: que el subdelegado dejara de ser impuesto por el delegado y escogido de entre las filas del partido oficial, además



de que no representara a quien lo imponía en el cargo. Así, pasaría a ser electo en comicios libres, directos y secretos por los habitantes del pueblo, a los que pasaría a representar ante la delegación y otras autoridades con el objetivo de gestionar las demandas de su comunidad.

Entonces, la figura que sustituyó al subdelegado en los pueblos originarios adoptó el nombre de “coordinador territorial”, excepto en Tlalpan donde conserva, hasta la fecha, su viejo nombre.

Desde un principio se estableció que su duración en el cargo sería semejante a la del jefe delegacional, es decir tres años a partir de que asumiera el cargo, además de que recibiría una retribución por las actividades que desempeñadas. En el caso de los pueblos de Milpa Alta, Tláhuac y Tlalpan, ésta correspondió a la de un Jefe de Unidad Departamental; en Xochimilco fue el correspondiente a un Líder Coordinador de Proyectos. Así, recibían una retribución salarial y se les incorporaba en la estructura administrativa de delegación.

A partir de entonces el coordinador territorial se convirtió en una autoridad representativa, electa de acuerdo con las normas establecidas por los propios habitantes de los pueblos.

En la primera experiencia de elección de los coordinadores territoriales en los pueblos originarios de Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco, quien emitió la convocatoria para elegirlos fue la delegación política a través de la Subdelegación Jurídica y de Gobierno, (como se denominaba a las actuales direcciones generales de las alcaldías) o a la Subdelegación de Participación Ciudadana. Posteriormente, para la segunda elección de esta figura de autoridad representativa, fueron modificadas la lógica y la dinámica de su elección; así, en tres jefaturas dele-



gacionales se definió un método parecido, que podemos catalogar como de híbrido o mixto al combinar formas tradicionales con elementos modernos.

En Milpa Alta, Tláhuac y Tlalpan se definió que, en primera instancia, a partir de la elección de coordinador territorial en 2001, se eligiera a una junta cívica o electoral en asamblea general comunitaria del pueblo, convocada por quien aún conservaba el cargo de coordinador territorial o subdelegado. En esa reunión se elegiría a mano alzada a los integrantes de dicha junta. Esta sería la que definiría los criterios para ser candidato a coordinador territorial, los requisitos para registrarse, las causales de anulación de la candidatura, los tiempos del proceso electoral y el método, que ha sido a través del voto ciudadano, secreto, directo y universal en urnas.

Del método de elección del coordinador territorial destacan dos aspectos: primero, que al coordinador territorial se le empezó a dar el carácter de autoridad representativa, con capacidad de gestión ante la Jefatura Delegacional para la solución de los problemas del pueblo; segundo, se le reconoció la facultad para iniciar el siguiente proceso de elección del coordinador territorial.

Desde la segunda elección de ese cargo en 2001, al coordinador territorial saliente se le otorgó la facultad de convocar a la asamblea general comunitaria en los pueblos, en la que se elegiría a la junta cívica o electoral encargada del proceso de elección. Así se cierra el ciclo electivo: quienes cuentan los votos son los integrantes de ese organismo en presencia de los representantes de los candidatos, y después emite la constancia de mayoría al ganador y corresponde al titular de la alcaldía entregar el cargo.



Como se puede apreciar, se combinan métodos tradicionales, como la asamblea general comunitaria y la votación a mano alzada, con métodos modernos, como el voto secreto, directo y universal en urnas. Esto ocurre en un contexto nacional en el que el voto ciudadano efectivamente ya cuenta.

En los casos señalados, la delegación sólo aportaba, en coordinación con el Instituto Electoral del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México), a través de las juntas distritales correspondientes, toda la logística para el proceso electoral, a lo que se limita su intervención.

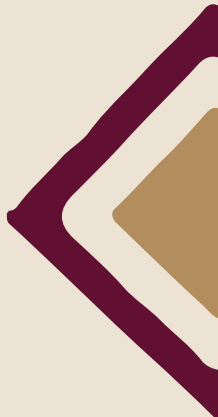
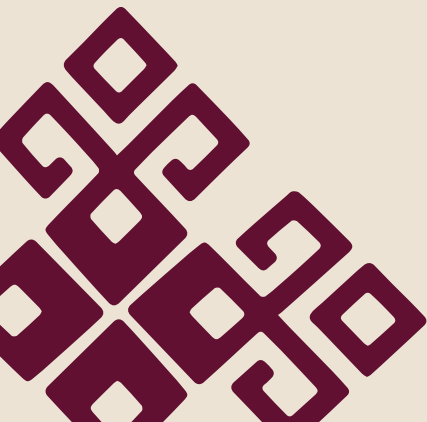
Hay que mencionar que el IECM, en coordinación con el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, elaboró una guía para el acompañamiento de los procesos de elección de las autoridades tradicionales históricamente electas en los pueblos originarios de la Ciudad de México.

En el caso de los pueblos originarios de Xochimilco, la delegación convocaba cada tres años, a través de su Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, a la elección del coordinador territorial y con ello tenía el control del proceso. Esa dependencia establecía desde los criterios para ser candidato hasta emitir la constancia de mayoría (en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno), pasando por el conteo de votos, y se coordinaba para el proceso con el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Así fue hasta 2012.

También se debe enfatizar que en los últimos años los habitantes de algunos pueblos de la Ciudad de México que, por diversas circunstancias, habían perdido la costumbre de tener una autoridad tradicional ahora están reivindicando su derecho a contar con ella. Así ocurre con los pueblos de Santa Úrsula Xitla y San Lorenzo Huipulco, en Tlalpan, y de San Bartolo



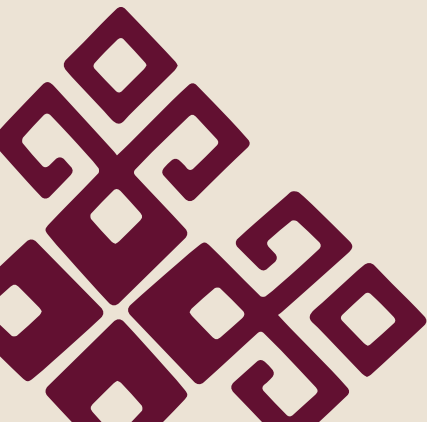
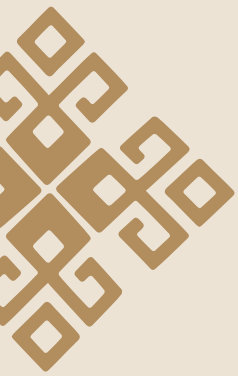
Ameyalco, en Álvaro Obregón, que propusieron que la figura de subdelegado sea electa en elecciones libres, abiertas y secretas por sus habitantes para que, de esa forma, sea efectivamente representativa. Esos pueblos se han apegado al sistema normativo, ya consolidado en los casos de los dos pueblos de Tlalpan, mientras que en San Bartolo Ameyalco en Álvaro Obregón los procedimientos para la elección continúan construyéndose.

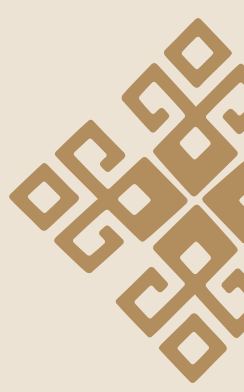
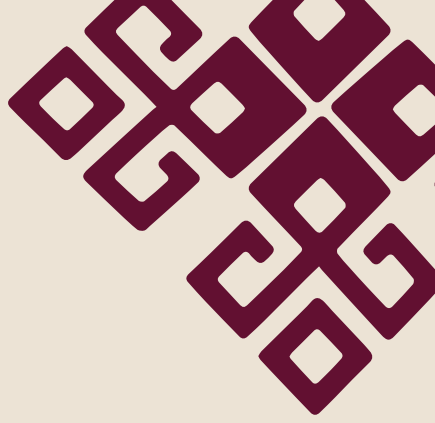


CONCLUSIONES

Como se puede apreciar, los sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México y de los no originarios tienen dos características: combinan lo tradicional con lo moderno y están plenamente consolidados. En lo referente a funciones, facultades y competencias de los coordinadores territoriales y del subdelegado, estas tienen antecedentes en las que ya tenían los antiguos subdelegados de la era de la dominación y el control priista. Respecto a las formas y mecanismos de su elección, hay elementos tradicionales, como la asamblea general convocada por el coordinador o subdelegado saliente, para elegir una junta encargada del proceso electoral para elegir esos cargos, como se describió antes.

Al mismo tiempo, hay procedimientos que, si bien tienen antecedentes históricos de larga data, también han respondido a los cambios que en el ámbito político-electoral se han registrado en la Ciudad de México desde hace más de 30 años. Por ello, los pueblos originarios no pueden ser ajenos ni tampoco escapar a la dinámica de la lucha por el poder político en el ámbito de las alcaldías y de las diputaciones locales y federales.





BIBLIOGRAFÍA

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, reformada en 2010.

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, reformada en 2016

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, 2019

Ley de los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

Libros y Revistas

ALEJOS ARREDONDO, Atzimba. *Derecho a la autonomía de los pueblos originarios*, San Andrés Totoltepec, Tlalpan, TEPJF.

ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, Lucía. *Pueblo Ciudadanía y Sociedad Civil. Aportes para un debate*, México, UNAM/SXXI, 2017.

ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, Lucía. (coordinadora), *Pueblos Urbanos, identidad, ciudadanía y territorio en la ciudad de México*, México, UNAM/PORRÚA, 2011.

ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, Lucía. “Pueblo Ciudadanía y Sociedad Civil. Apuntes para la reflexión sobre la dimensión de lo social en el Siglo xx” en ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, Lucía. *Pueblo Ciudadanía y Sociedad Civil. Aportes para un debate*, México, UNAM/SXXI, 2017.

CRUZ RODRÍGUEZ, Leticia y GUTIERREZ Marisol. “Los pueblos del Distrito Federal. Una reconstrucción territorial” en ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, Lucía (coordinadora), *Pueblos urbanos, identidad, ciudadanía y territorio en la Ciudad de México*, México, PORRÚA/UNAM, 2011.

GÓMEZCESAR HERNÁNDEZ, Iván. “Los pueblos originarios y la ciudad de México, los pueblos en la actualidad, en ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, Lucía. (coordinadora), *Pueblos Urbanos, identidad, ciudadanía y territorio en la ciudad de México*, México, UNAM/PORRÚA, 2011.

MEDINA HERNÁNDEZ, Andrés. (coordinador), *La memoria negada de la Ciudad de México; sus pueblos originarios*. México, IIA/UNAM/UACM, 2007.

MEDINA HERNÁNDEZ, Andrés. “Los pueblos originarios del Distrito Federal; una primera mirada antropológica” en MEDINA HERNÁNDEZ, Andrés (coordinador) *La memoria negada de la Ciudad de México; sus pueblos originarios*, México, IIA/UNAM/UACM, 2007.

MEDINA HERNÁNDEZ, Andrés. “Pueblos antiguos ciudad diversa. Una definición etnográfica de los pueblos originarios de la ciudad de México” en *ANALES de Antropología*, 2019.

MEDINA, Andrés. “La transición democrática en la Ciudad de México, las primeras experiencias electorales de los pueblos originarios”, en *ARGUMENTOS*, volumen 22, Revista de la UAMX, 2009.

MEZA MEDINA, Ana Karen. “La representación política del coordinador de enlace territorial en el pueblo originario de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta”. Trabajo recepcional de tesis para obtener el título de licenciada en Ciencia Política y Administración urbana. México, UACM, 2014.

ORTEGA OLIVARES, Mario “Familias y patios en pueblos originarios de Xochimilco” en *ARGUMENTOS*, volumen 22, Revista de la UAMX 2009

PORTAL AIROSA, María Ana. “El desarrollo urbano y su impacto en los pueblos originarios en la Ciudad de México” en *ALTERIDADES*, Número 23, páginas 53–64, 2013.

PORTAL AIROSA, María Ana y ALVAREZ ENRIQUEZ Lucía. “Pueblos urbanos entorno conceptual y ruta metodológica” en ALVAREZ ENRIQUEZ, Lucía. (coordinadora) *Pueblos Urbanos, identidad, ciudadanía y territorio en la ciudad de México*, México, UNAM/PORRÚA, 2011.

REINA, Leticia. “¿Pueblos indios o ciudadanos modernos? Construcción Histórica en el siglo XIX” en ÁLVAREZ ENRIQUEZ, Lucía. *Pueblo Ciudadanía y Sociedad Civil. Aportes para un debate*. México, UNAM/SXXI, 2017.

ROMERO TOVAR, María Teresa. “Antropología y pueblos originarios de la Ciudad de México” en *ARGUMENTOS*, Revista de la UAMX, 2008.

YANES, Pablo, Virginia Molina y Oscar González. (coordinadores) *El triple desafío. Derechos instituciones y políticas para la ciudad pluricultural*, México, GDF/UACM, 2006.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SEPI

